



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2016-01

TEMA : DETERMINAR SI PROcede QUE EL TRIBUNAL FISCAL SE PRONUNCIE, EN VÍA DE QUEJA, SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ASÍ COMO SOBRE LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO Y APlicAR SANCIONES, CUANDO LA DEUDA TRIBUTARIA SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.

FECHA : 19 de enero de 2016
HORA : 12:30 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Juana Pinto de A. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Caridad Guarniz C.	Sergio Ezeta C. Víctor Castañeda A. Raúl Queuña D. Jesús Fuentes B. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T. Gary Falconí S. Roxana Ruiz A.	Luis Ramírez M. Pedro Velásquez L.R. Jorge Sarmiento D. Carmen Terry R. José Martel S. Patricia Meléndez K. Rossana Izaguirre Li. Zoraida Olano S.
-------------------	---	---	---

NO ASISTENTES : Lorena Amico D.
Gabriela Márquez P.
Lily Villanueva A. Vacaciones a la fecha de la suscripción.
Vacaciones a la fecha de la suscripción.
Vacaciones a la fecha de la votación.

I. ANTECEDENTES:

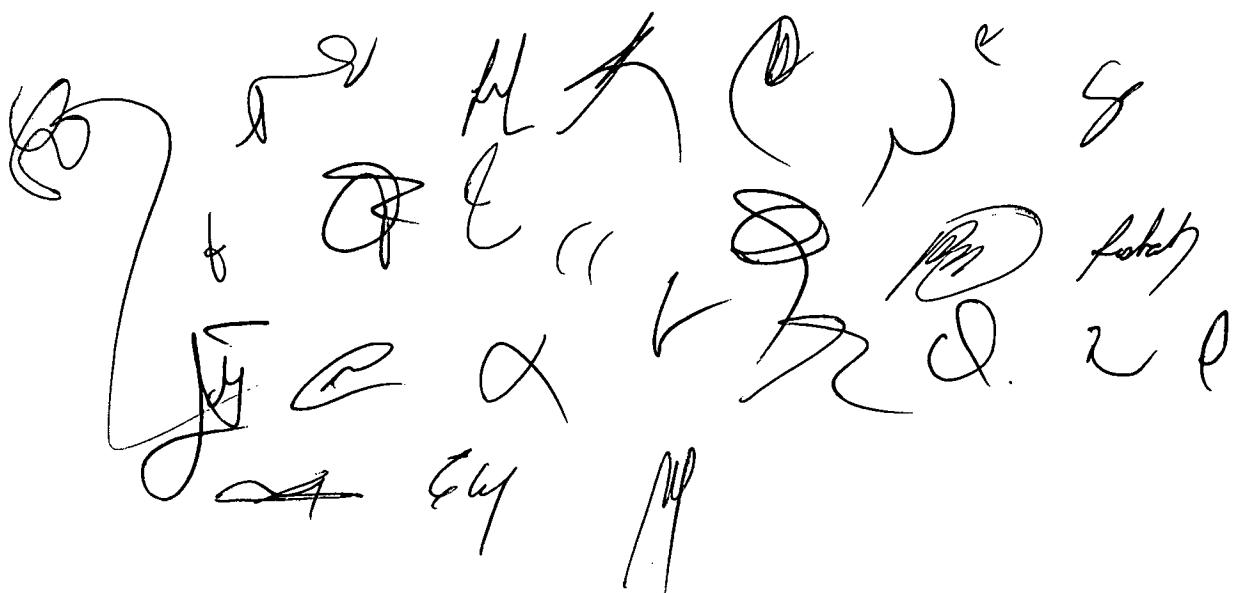
- Memorando N° 028-2016-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.

El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones".



TEMA:	DETERMINAR SI PROcede QUE EL TRIBUNAL FISCAL SE PRONUNCIE, EN VÍA DE QUEJA, SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ASÍ COMO SOBRE LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO Y APlicAR SANCIONES, CUANDO LA DEUDA TRIBUTARIA SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.		
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2	
	No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en vía de queja sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.	Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.	
	Fundamento: Ver propuesta 1 del informe.	SUB PROPUESTA 2.1	SUB PROPUESTA 2.2
Olano Silva		X	
Zúñiga Dulanto		X	
Ezeta Carpio		X	
Ramírez Mío		X	
Pinto de Aliaga		X	
Castañeda Altamirano	X		
Velásquez L.R.	X		
Casalino Mannarelli	X		
Queuña Díaz	X		
Sarmiento Díaz	X		
Flores Talavera		X(*)	
Fuentes Borda			X
Amico de las Casas	X		
Márquez Pacheco	X		
Terry Ramos	X		
Huamán Sialer		X	
Winstanley Patio		X	
Martel Sánchez		X	
Muñoz García		X	
Barrantes Takata	X		
Meléndez Kohatsu	X		
Huertas Lizarzaburu		X(*)	
Falconí Sinche		X(*)	
Izaguirre Liampasi		X(*)	
Guarín Cabell	X		
Villanueva Aznarán	VACACIONES	VACACIONES	VACACIONES
Ruiz Abarca		X	
SUBITOTAL	11	14	11
TOTAL	11	14+1=15	

VOTO SINGULAR EN PARTE DE LA SALA 8: "Al igual que los fundamentos de la Sub Propuesta 2.1. consideramos que procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado, justificándose en este último caso el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en el carácter de remedio procesal de la queja y que no existe otra vía idónea administrativa en la que se pueda revisar si tal denegatoria se ajusta a derecho, declarándose fundada o infundada la queja según sea el caso. Nótese que en este último caso la competencia del Tribunal Fiscal para conocer la queja es independiente al hecho que el Ejecutor Coactivo hubiese denegado la prescripción alegada o a los fundamentos que sustentan tal denegatoria, pues precisamente recién al resolver la queja este Tribunal evaluará si dicho pronunciamiento es conforme a ley, no pudiendo afirmarse antes que este contraviene las disposiciones del Código Tributario".

TEMA:	DETERMINAR SI PROcede QUE EL TRIBUNAL FISCAL SE PRONUNCIE, EN VÍA DE QUEJA, SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ASÍ COMO SOBRE LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO Y APLICAR SANCIONES, CUANDO LA DEUDA TRIBUTARIA SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.	
	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Olano Silva	X	
Zúñiga Dulanto	X	
Ezeta Carpio	X	
Ramírez Mlo	X	
Pinto de Aliaga	X	
Castañeda Altamirano	X	
Velásquez L.R.	X	
Casalino Mannarelli	X	
Queuña Díaz	X	
Sarmiento Díaz	X	
Flores Talavera	X	
Fuentes Borda	X	
Amico de las Casas	X	
Márquez Pacheco	X	
Terry Ramos	X	
Huamán Sialer	X	
Winstanley Patio	X	
Martel Sánchez	X	
Muñoz García	X	
Barrantes Takata	X	
Meléndez Kohatsu	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Falconí Sinche	X	
Izaguirre Liampasi	X	
Guamíz Cabell	X	
Villanueva Aznarán	VACACIONES	VACACIONES
Ruiz Abarca	X	
TOTAL	26	

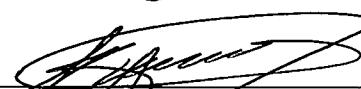
III. DISPOSICIONES FINALES:

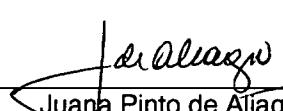
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.


Licette Zúñiga Dulanto


Sergio Ezeta Carpio


Luis Ramírez Mío


Juana Pinto de Aliaga

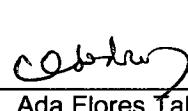

Víctor Castañeda Altamirano


Pedro Velásquez López Raygada

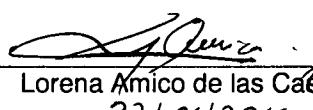

Mariella Casalino Mannarelli


Raúl Queuña Díaz


Jorge Sarmiento Díaz


Ada Flores Talavera

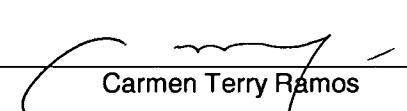

Jesús Fuentes Borda

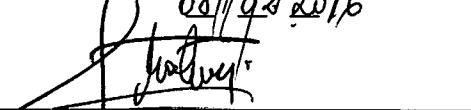

Lorena Amico de las Casas

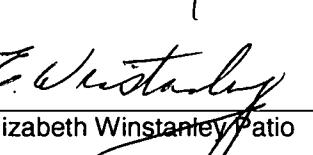
22/01/2016


Gabriela Márquez Pacheco

08/03/2016

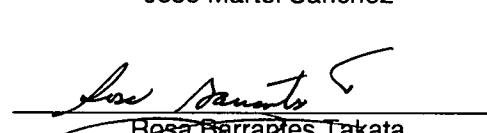

Carmen Terry Ramos


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley Patio


José Martel Sánchez

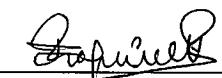

Doris Muñoz García


Rosa Barrantes Takata


Patricia Meléndez Kohatsu



Cristina Huertas Lizarzaburu



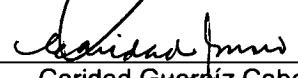
Rossana Izquierro Llampaí



Roxana Ruiz Abarca


/5

Gary Falconí Sinche



Caridad Guarín Gabell



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2016-01

INFORME DE SALA PLENA

TEMA : DETERMINAR SI PROCEDA QUE EL TRIBUNAL FISCAL SE PRONUNCIE, EN VÍA DE QUEJA, SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ASÍ COMO SOBRE LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO Y APLICAR SANCIONES, CUANDO LA DEUDA TRIBUTARIA SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Conforme con el artículo 115º del Texto Único Ordenado del Código Tributario¹, la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, siendo que para tal efecto, señala los casos en los que se considera que la deuda es exigible en la vía coactiva.

En similar sentido, el artículo 25º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Cobranza Coactiva², prevé los supuestos de deuda exigible en la mencionada vía.

Por su parte, según el artículo 116º del citado código la Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles³ a que se refiere el anotado artículo 115º y que para ello, el mencionado funcionario tendrá, entre otras, la facultad de verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva.

Por otro lado, el artículo 43º del Código Tributario dispone que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro años, y a los seis años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. A ello se agrega que dichas acciones prescriben a los diez años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido y que la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro años.

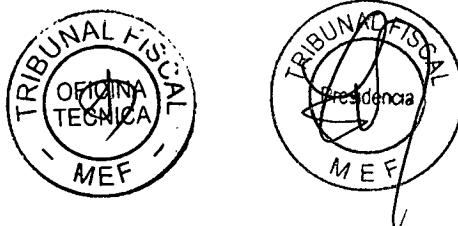
En cuanto a la prescripción, conforme con los artículos 47º y 48º del citado código, ésta sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, pudiendo ser opuesta en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

En relación con la posibilidad de que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva, en el Acuerdo de Sala Plena N° 2006-06 se estableció que: *"Procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva".*

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

³ En similar sentido, véase el artículo 3º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.



Sin embargo, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2015-15 de 15 de setiembre de 2015, se acordó que: "Procede reconsiderar el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-06 de 6 de marzo de 2006 en aplicación del punto 6.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02", razón por la cual, corresponde hacer una interpretación con carácter general sobre el supuesto planteado.

Al respecto, se suscitan dos interpretaciones. Según una de ellas, no procede que el Tribunal Fiscal emita tal pronunciamiento; mientras que según la segunda, ello es procedente siempre que se deduzca la prescripción previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.

Amerita llevar el tema a Sala Plena de conformidad con el artículo 154º del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102º, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, siendo que en este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial "El Peruano".

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

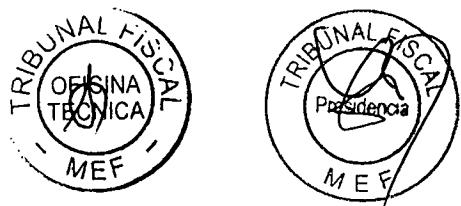
No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie, en vía de queja, sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

FUNDAMENTO

Según el artículo 43º del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁴, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro años, y a los seis años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Asimismo, prevé que dichas acciones prescriben a los diez años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido⁵.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

⁵ Los artículos 44º, 45º y 46º del citado código regulan el cómputo del plazo de prescripción, las causales de interrupción de la prescripción y la suspensión de la prescripción, respectivamente. Al respecto, véase el Anexo I.



Por su parte, conforme con los artículos 47º y 48º del citado código, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, pudiendo ser opuesta en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

De otro lado, tanto el Código Tributario como el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva⁶ prevén los supuestos en los que se considera que la deuda tributaria puede ser exigida en la vía coactiva.

Así, el artículo 115º del citado código dispone que:

"La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.

b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137.

c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.

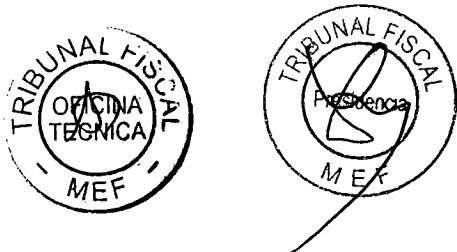
d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.

e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas tratabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56 al 58 siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el arancel de costas del procedimiento de cobranza coactiva que apruebe la administración tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.



encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.

La SUNAT no cobrará costas ni los gastos en que incurra en el procedimiento de cobranza coactiva, en la adopción de medidas cautelares previas a dicho procedimiento o en la aplicación de las sanciones no pecuniarias a que se refieren los Artículos 182 y 184".

A su vez, el numeral 25.1 del artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva señala que:

"25.1. Se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa, emitida por la Entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley;*
- b) La establecida por resolución debidamente notificada y noapelada en el plazo de ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal;*
- c) Aquella constituida por las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, siempre y cuando se haya cumplido con notificar al deudor la resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento y no se hubiera interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de ley; y,*
- d) La que conste en una Orden de Pago emitida conforme a Ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario".*

De lo anotado se aprecia que para poder iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, el Ejecutor Coactivo deberá analizar si la deuda se encuentra en alguno de los supuestos mencionados, siendo que sobre el particular, se considera que la calidad de exigible o no de una deuda en la vía coactiva debe encontrarse prevista normativamente.

Ahora bien, podría ocurrir que ante un procedimiento de cobranza coactiva, el deudor tributario alegue la prescripción ante el Ejecutor Coactivo con el fin de que se concluya o suspenda (según corresponda) la cobranza. Así también, podría suceder que presente una queja al amparo del artículo 155º del Código Tributario⁷ o 38º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva⁸,

⁷ Según el cual: "La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria...".

⁸ Conforme con el cual: "El Obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el presente capítulo".



aduciendo que ha operado la prescripción de alguna de las acciones de la Administración solicitando que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto.

En tal sentido, corresponde determinar si procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie, en la vía de la queja, sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva.

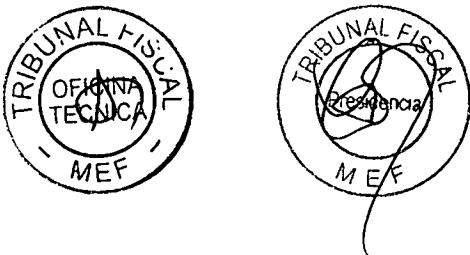
Sobre el particular, es pertinente considerar que, dado el carácter de remedio procesal de la queja, para que ello sea posible, tendría que haberse producido una vulneración o afectación en el procedimiento de cobranza coactiva o no existir una vía propia en la que la prescripción pueda ser declarada. Por consiguiente, debe analizarse de manera previa si se produce dicha vulneración cuando el Ejecutor Coactivo no se pronuncia sobre la prescripción alegada en el curso del procedimiento de cobranza coactiva.

Alegación de la prescripción ante el Ejecutor Coactivo

Como se ha anotado, conforme con el artículo 115º del citado código, la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, siendo que según el artículo 116º del mismo código, la Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el mencionado artículo 115º. Para tal efecto, se dispone que dicho funcionario tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva.
2. Ordenar, variar o sustituir a su discreción, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 118º del Código Tributario. Asimismo, se dispone que de oficio, el Ejecutor Coactivo dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren traido, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva⁹.
3. Dictar cualquier otra disposición destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria, tales como comunicaciones, publicaciones y requerimientos de información de los deudores, a las entidades públicas o privadas, bajo responsabilidad de las mismas.
4. Ejecutar las garantías otorgadas en favor de la Administración por los deudores tributarios y/o terceros, cuando corresponda, con arreglo al procedimiento convenido o, en su defecto, al que establezca la ley de la materia.
5. Suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva conforme a lo dispuesto por el artículo 119º del Código Tributario.

⁹ Según la modificación introducida por la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, la facultad consiste en: "2. Ordenar, variar o sustituir a su discreción las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 118. De oficio, el Ejecutor Coactivo dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren traido, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando corresponda".



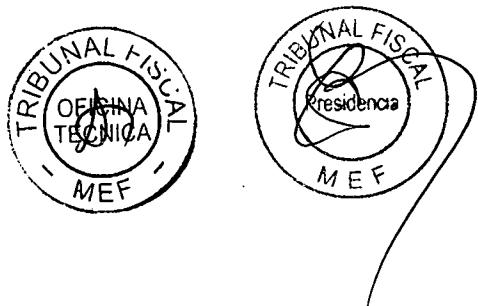
6. Disponer en el lugar que considere conveniente, luego de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, la colocación de carteles, afiches u otros similares alusivos a las medidas cautelares que se hubieren adoptado, debiendo permanecer colocados durante el plazo en el que se aplique la medida cautelar, bajo responsabilidad del ejecutado.
7. Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.
8. Disponer la devolución de los bienes embargados, cuando el Tribunal Fiscal lo establezca, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 101º del citado código, así como en los casos que corresponda de acuerdo a ley.
9. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de la resolución de ejecución coactiva de incumplir ésta los requisitos señalados por el artículo 117º del código tributario, así como la nulidad del remate, en los casos en que no cumpla los requisitos que se establezcan en el reglamento del procedimiento de cobranza coactiva¹⁰.
10. Dejar sin efecto toda carga o gravamen que pese sobre los bienes que hayan sido transferidos en el acto de remate, excepto la anotación de la demanda.
11. Admitir y resolver la intervención excluyente de propiedad.
12. Ordenar, en el procedimiento de cobranza coactiva, el remate de los bienes embargados.
13. Ordenar las medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva previstas en los artículos 56º a 58º del Código Tributario y excepcionalmente, de acuerdo con lo señalado por los citados artículos, disponer el remate de los bienes perecederos.
14. Requerir al tercero la información que acredite la veracidad de la existencia o no de créditos pendientes de pago al deudor tributario.

Por otro lado, según lo dispuesto por el numeral 3) del inciso b) del artículo 119º del Código Tributario, el Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando “se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza”¹¹.

Como primer punto a analizar, se aprecia que si bien el citado artículo 115º faculta al Ejecutor Coactivo a verificar la exigibilidad de la deuda tributaria, condición necesaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, y el artículo 119º prevé que debe concluirse el procedimiento coactivo cuando se verifique que ha operado la prescripción de las acciones de la Administración para determinar y cobrar la obligación tributaria y aplicar sanciones, se considera que la condición de deuda exigible en la vía coactiva no tiene relación con la prescripción de alguna de esas acciones.

¹⁰ Se precisa que en caso del remate, la nulidad deberá ser presentada por el deudor tributario dentro del tercer día hábil de realizado.

¹¹ Cabe precisar que si bien determinadas normas del Código Tributario y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva hacen referencia a la prescripción “de la deuda”, se entiende que se alude a la prescripción de las acciones de la Administración (para determinar, cobrar y/o sancionar).



Al respecto, como se ha mencionado, los supuestos para considerar exigible coactivamente a una deuda constituyen una lista cerrada, no habiéndose previsto que la deuda que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 115º del Código Tributario o 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva no es exigible coactivamente si se ha transcurrido el plazo de prescripción, lo que no enerva que posteriormente al inicio de la cobranza, deba culminarse dicho procedimiento conforme con el artículo 119º del citado código o el artículo 16º de la referida ley, según corresponda.

En efecto, que haya transcurrido dicho plazo no impide al Ejecutor Coactivo iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, y teniendo en consideración que la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario¹², mientras éste no la haya invocado y ésta no haya sido declarada en la vía contenciosa tributaria o no contenciosa, la Administración está facultada a determinar la obligación tributaria, exigir su pago¹³ o aplicar sanciones. De ello se tiene que al Ejecutor Coactivo, al iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, no le corresponde analizar si ha operado o no la prescripción de las acciones de la Administración en relación con la deuda puesta en cobranza.

Por otro lado, en cuanto a las facultades del Ejecutor Coactivo, se aprecia que no se ha previsto la de emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva, siendo que, conforme con el principio de legalidad, recogido por el numeral 1.1 de la Norma IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴, Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Al respecto, MORÓN URBINA señala que a diferencia del derecho privado, en el que la capacidad es la regla general, las competencias públicas mantienen una situación inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, siempre deben contar con una norma que señale su campo atributivo. Así, agrega el citado autor, mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado¹⁵.

Complementando lo anotado, al comentar la competencia como requisito de validez¹⁶ del acto administrativo, el referido autor indica que una de las notas características que inciden en la validez del acto, es el carácter expreso, por el cual debe derivarse de una norma expresa¹⁷.

¹² Según lo previsto en el artículo 48º del Código Tributario.

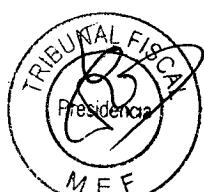
¹³ Por ejemplo, a través del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, en caso se trate de deuda comprendida en alguno de los supuestos del artículo 115º del Código Tributario, esto es, de deuda exigible coactivamente.

¹⁴ Aplicable de manera supletoria conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

¹⁵ En este sentido, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 26.

¹⁶ Al respecto, el artículo 3º de la Ley N° 27444 dispone que el acto administrativo, para ser válido, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado, siendo que en el presente caso, el Ejecutor Coactivo no ha sido nominado por norma legal para pronunciarse acerca de la prescripción.

¹⁷ Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, Op. Cit., p. 69.



Es así que según se aprecia del artículo 116º del Código Tributario, dicha norma recoge una lista cerrada de facultades que pueden ser ejercidas por el Ejecutor Coactivo y entre ellas no se ha previsto que pueda pronunciarse sobre la prescripción, por lo que conforme con lo expuesto, se encuentra impedido de emitir tal pronunciamiento al no haber sido habilitado por la norma para ello.

Al respecto, cabe agregar que al regirse las facultades del Ejecutor Coactivo por el referido principio de legalidad, no cabe que vía interpretación se le otorguen otras distintas a las previstas expresamente por ley.

En tal sentido, si el deudor tributario deduce la prescripción ante dicho funcionario, al no estar facultado para emitir pronunciamiento, tiene el deber de reencauzar la petición y remitirla a la autoridad competente, según su naturaleza.

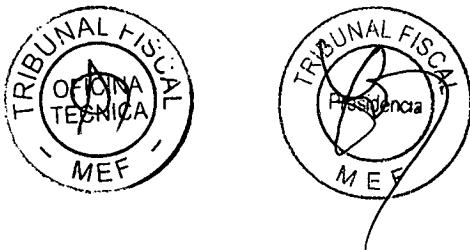
De este modo, si del escrito se aprecia que la pretensión consiste en que se declare la prescripción sin cuestionarse la deuda tributaria contenida en algún valor girado por la Administración, deberá considerar que se trata de una solicitud no contenciosa y derivarla al área de la Administración que corresponda.

Por otro lado, si se advierte que dicha pretensión consiste en impugnar o cuestionar la deuda tributaria contenida en algún valor emitido por aquélla, arguyendo, entre otros argumentos, que ha operado la prescripción, deberá otorgar trámite de recurso de impugnación y derivar la solicitud al área competente de la Administración¹⁸.

Cabe precisar que en ambos supuestos, de existir un procedimiento (no contencioso o contencioso tributario) en trámite referido al mismo tributo o multa y período, en el que se determinará si ha operado la prescripción, iniciado por el deudor tributario antes de oponerla en el procedimiento coactivo, corresponderá que la Administración anexe lo remitido por el Ejecutor Coactivo al referido procedimiento en trámite. En efecto, conforme con el artículo 150º de la Ley N° 27444: *"Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver"*. Al respecto, se considera que mediante la regla del expediente único se evita que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida.

En cuanto a la obligación del Ejecutor de tramitar la prescripción según corresponda (y no emitir pronunciamiento), debe considerarse también que conforme con el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9028-5-2001, de lo señalado por el artículo 48º del Código Tributario se desprende que la prescripción puede oponerse en vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria, como en vía de excepción, esto es, como un medio de defensa previa dentro de un procedimiento contencioso tributario,

¹⁸ Cabe precisar que si el recurso se ha presentado dentro del plazo para impugnar, debe considerarse las normas que prescriben la conclusión o suspensión (según corresponda) del procedimiento coactivo. En este sentido, en relación con las órdenes de pago, véase el numeral 3 del inciso a) del artículo 119º o lo dispuesto por el numeral 31.2 del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Asimismo, en el caso de resoluciones de determinación, resoluciones de multa o resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento, debe tomarse en cuenta lo indicado por el numeral 1) del inciso b) del artículo 119º del Código Tributario. Finalmente, deberá considerarse lo dispuesto por el inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, referido a la interposición oportuna de recursos.



siendo que la prescripción invocada cuando ya existe un procedimiento contencioso en trámite tiene por finalidad paralizar las acciones de la Administración tendientes a hacerse cobro de la deuda cuya procedencia se discute, por lo que en estos casos, la prescripción invocada debe ser tramitada dentro del procedimiento contencioso como una excepción, y no en vía de acción como una solicitud no contenciosa.

En tal sentido, se aprecia que el procedimiento coactivo no es la vía para emitir pronunciamiento sobre la prescripción. Sin embargo, el Ejecutor Coactivo deberá informar al deudor tributario que ha derivado su petición al área correspondiente de la Administración.

Cabe precisar que en aplicación del citado artículo 150º de la Ley N° 27444, únicamente corresponderá que el Ejecutor Coactivo otorgue a dicha petición el trámite que corresponda (según su naturaleza), en la medida en que no se haya notificado una resolución emitida por el área competente de la Administración (ya sea en la vía no contenciosa o contenciosa tributaria) mediante la que se haya resuelto lo referido a la prescripción. En tal caso, cualquier cuestionamiento a la resolución emitida, deberá hacerse a través de los recursos de impugnación previstos por el Código Tributario y el Ejecutor Coactivo deberá informar al deudor tributario que no ha derivado su petición al área correspondiente debido a la existencia de dicha resolución y que tiene derecho a impugnarla.

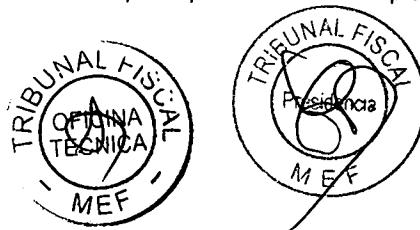
Lo señalado en relación con la falta de facultad del Ejecutor Coactivo para pronunciarse sobre la prescripción no se enerva por lo previsto por el artículo 48º del citado código, según el cual, la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial¹⁹. En efecto, si bien el contribuyente puede oponerla incluso en el trámite del procedimiento de cobranza coactiva, ello no implica que es el Ejecutor Coactivo quien tiene el deber de pronunciarse al respecto pues, como se ha indicado, el citado artículo 116º no lo ha recogido entre sus facultades, las que se rigen por el principio de legalidad. Debe tenerse en consideración que el hecho que el Ejecutor Coactivo proceda a dar el trámite que corresponda a la invocación de prescripción, no implica ninguna afectación al derecho del deudor tributario a oponerla, pues éste obtendrá un pronunciamiento de la Administración sobre si ésta ha operado o no, lo que ocurrirá al resolverse el procedimiento no contencioso o contencioso, según corresponda.

A título ilustrativo, el artículo 112º del Código Tributario prevé entre los procedimientos a la fiscalización, por lo que a partir de una interpretación contraria a la expuesta, podría llegarse a afirmar que el deudor tributario podría invocar la prescripción durante dicho procedimiento (con el fin de que se analice la prescripción de la acción para determinar el tributo o para aplicar sanciones) y que es el agente fiscalizador el obligado a pronunciarse y sin embargo, se ha considerado conforme a ley que ello sea derivado y tratado como solicitud no contenciosa²⁰.

En tal sentido, cuando el artículo 48º del Código Tributario dispone que la prescripción es oponible en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, se considera que en el ámbito del

¹⁹ El procedimiento de cobranza coactiva es considerado un procedimiento administrativo conforme con el artículo 112º del Código Tributario.

²⁰ Por ejemplo, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11209-4-2012 se analizó el caso de un deudor tributario que alegó la prescripción en respuesta a un requerimiento de fiscalización, a lo que se le otorgó trámite de solicitud no contenciosa, la cual fue resuelta mediante una resolución de intendencia, que luego fue confirmada por este tribunal mediante la Resolución N° 16338-4-2011. De dichas resoluciones del Tribunal Fiscal se aprecia que se validó el trámite dado a la prescripción invocada en el procedimiento de fiscalización.



procedimiento coactivo ello implicará oponer una prescripción ya declarada. Lo anotado se constata a partir de lo previsto por el artículo 119º del mencionado código, según el cual, debe concluirse el procedimiento coactivo cuando “se declare” la prescripción, entendiéndose que dicha declaración es hecha por un tercero (otro funcionario de la Administración) y puede ser opuesta ante el Ejecutor Coactivo²¹.

Por consiguiente, si se opone ante el Ejecutor Coactivo la prescripción pero ésta no ha sido previamente declarada, éste tendrá el deber de derivar lo solicitado como solicitud no contenciosa o como recurso de impugnación, según sea el caso, en los términos antes expuestos²².

Por tanto, se concluye que no se vulnera ni se afecta al procedimiento coactivo si el mencionado funcionario no se pronuncia sobre la prescripción opuesta por el deudor tributario y tramita lo solicitado como solicitud no contenciosa o como recurso de impugnación, según corresponda, sino que por el contrario, habrá actuado conforme con sus facultades previstas por el Código Tributario.

Pronunciamiento por el Tribunal Fiscal en la vía de la queja

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 101º y 155º del Código Tributario y el artículo 38º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el Tribunal Fiscal es competente para resolver las quejas presentadas por actuaciones o procedimientos de la Administración Tributaria que afectan a los administrados.

Al respecto, la queja tiene naturaleza de remedio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, por lo que es criterio del Tribunal Fiscal que ésta no es la vía pertinente para analizar y resolver cuestiones de fondo, esto es, no procedimentales, que cuentan con una vía propia, como es la prescripción, la que puede ser alegada para dar inicio a un procedimiento no contencioso o en la vía contenciosa tributaria como un medio de defensa.

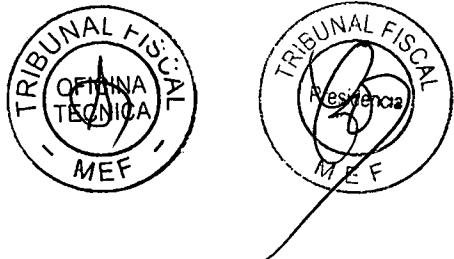
En tal sentido, conforme con el propósito y naturaleza de la queja en tanto remedio procesal, no corresponde que en dicha vía se emita pronunciamiento sobre la prescripción, a menos que se haya producido una vulneración o afectación dentro del procedimiento de cobranza coactiva que deba ser remediado.

Sin embargo, según se ha concluido previamente, no se produce vulneración alguna en dicho procedimiento si el Ejecutor Coactivo no emite pronunciamiento sobre la prescripción invocada por el deudor tributario²³ pues no es el funcionario competente para ello.

²¹ En igual sentido se entiende el artículo 16º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. En efecto, dado que la prescripción debe ser declarada a pedido de parte, sólo podrá ser oponible ante el Ejecutor Coactivo cuando el deudor tributario obtenga la declaración de aquélla por el funcionario competente.

²² Al respecto, cabe recalcar que derivar lo solicitado al área competente de la Administración es un deber del Ejecutor Coactivo y no una decisión que pueda tomar de forma discrecional.

²³ En este caso, no se ha declarado previamente la prescripción sino que la pretensión del deudor tributario es que el Ejecutor Coactivo la analice y se pronuncie al respecto.



Asimismo, es pertinente precisar que interpretar lo contrario, esto es, que corresponde que el mencionado Ejecutor Coactivo emita pronunciamiento y que procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie acerca de la prescripción en la vía de la queja cuando aquél deniegue lo alegado por el deudor tributario, implicaría otorgar a la queja el carácter revisor de una segunda instancia, asimilándola a un recurso de impugnación, lo que es ajeno a su naturaleza.

Por consiguiente, al no ser la vía correspondiente para emitir pronunciamiento sobre cuestiones de fondo que deben dilucidarse en la vía no contenciosa o contenciosa tributaria ni existir vulneración a ser remediada en el procedimiento coactivo, no procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva.

3.2 PROPUESTA 2

Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.

3.2.1 SUBPROPUESTA 2.1

El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones.

FUNDAMENTO

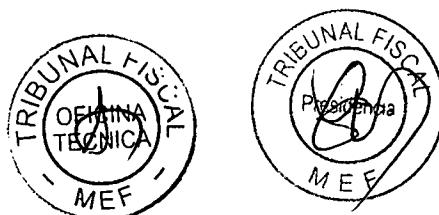
Según el artículo 43º del Texto Único Ordenado del Código Tributario²⁴, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro años, y a los seis años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Asimismo, prevé que dichas acciones prescriben a los diez años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido²⁵.

Por su parte, conforme con los artículos 47º y 48º del citado código, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, pudiendo ser opuesta en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial. Asimismo, el artículo 112º del anotado código, califica al procedimiento de cobranza coactiva como uno de los procedimientos administrativos tributarios. En consecuencia, tal como lo establece el mencionado artículo 48º del Código Tributario, procede que el deudor tributario invoque la prescripción dentro de dicho procedimiento de cobranza.

Ahora bien, conforme con el artículo 115º del Código Tributario, la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, siendo que según el artículo 116º del anotado código, la Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el mencionado artículo 115º. Para tal efecto, se

²⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

²⁵ Los artículos 44º, 45º y 46º del citado código regulan el cómputo del plazo de prescripción, las causales de interrupción de la prescripción y la suspensión de la prescripción, respectivamente. Al respecto, véase el Anexo I.



dispone que el mencionado funcionario tendrá, entre otras, la facultad de verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva.

Por otro lado, debe considerarse que conforme con el numeral 3) del inciso b) del artículo 119º del referido código, el Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando *"se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza"*²⁶. En igual sentido, el artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva²⁷, dispone que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del Ejecutor quien deberá hacerlo, bajo responsabilidad, *"cuando la deuda u obligación esté prescrita"*.

Es en este marco que debe analizarse si procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie, en la vía de la queja, sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva.

No obstante, dado el carácter de remedio procesal de la queja, para que ello sea posible, tendría que haberse producido una vulneración o afectación en el procedimiento de cobranza coactiva. Por consiguiente, debe analizarse de manera previa si se produce dicha vulneración cuando el Ejecutor Coactivo no se pronuncia sobre la prescripción alegada en el curso del procedimiento de cobranza coactiva.

Alegación de la prescripción ante el Ejecutor Coactivo

Conforme con el inciso o) del artículo 92º del Código Tributario, el deudor tributario tiene derecho, a solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria. Asimismo, como se ha señalado, el artículo 48º del anotado código dispone que se puede oponer la prescripción en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, y en consecuencia, el deudor tributario puede oponerla en el procedimiento coactivo.

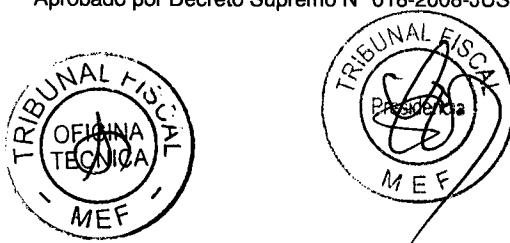
Por otro lado, conforme se ha anotado, según el artículo 116º del citado código, el Ejecutor Coactivo es quien ejerce las acciones de coerción para el cobro de la deuda tributaria, estando facultado, entre otros, para verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento.

Asimismo, debe considerarse que de verificarse que ha operado la prescripción, según lo prescrito por el artículo 119º del referido código y el artículo 16º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el procedimiento de cobranza coactiva debe ser concluido o suspendido, según corresponda.

Al respecto, se considera que los efectos de la prescripción implican una restricción o barrera para la Administración en relación con sus acciones de determinación, cobro y sanción, de forma que cuando aquélla es opuesta por el deudor tributario y se verifica que ha operado, debe concluirse la cobranza coactiva de la deuda, impidiéndose que ésta pueda ser exigida en dicha vía.

²⁶ Cabe precisar que si bien determinadas normas del Código Tributario y de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva hacen referencia a la prescripción "de la deuda", se entiende que se alude a la prescripción de las acciones de la Administración (para determinar, cobrar y sancionar).

²⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.



Por consiguiente, si el deudor tributario ejerce el derecho de oponer la prescripción²⁸ ante el Ejecutor Coactivo durante el procedimiento de cobranza, éste debe analizar lo solicitado y emitir pronunciamiento pues si se determina que el plazo de prescripción ha transcurrido, no podrá exigir la obligación en la vía coactiva y deberá concluir el procedimiento²⁹.

Sobre el particular, se considera que la facultad del Ejecutor Coactivo de analizar y emitir pronunciamiento sobre la prescripción deriva de lo previsto por los artículos 48°, 112°, 116° y 119° del Código Tributario y 16° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva pues de una lectura conjunta de dichas normas, se advierte que es propósito del anotado código y de la mencionada ley que no se proceda a la cobranza coactiva cuando se verifica que ha operado la prescripción, otorgándose para tal efecto al deudor tributario el derecho de oponerla en cualquier momento del procedimiento administrativo, lo que incluye al coactivo.

En ese orden de ideas, no resulta arreglado a ley que el Ejecutor Coactivo otorgue a dicha oposición el trámite de solicitud no contenciosa o de recurso de reclamación pues el deudor tributario no tenía como propósito iniciar uno de estos procedimientos sino que dicho funcionario analice si ha operado la prescripción y, de ser el caso, que se concluya la cobranza debido a ello.

Interpretar lo contrario, esto es, que el Ejecutor Coactivo debe derivar la oposición referida a la prescripción a otras áreas de la Administración sin emitir pronunciamiento, implicaría vaciar de contenido al artículo 48° del Código Tributario (en concordancia con el inciso o) del artículo 92° del citado código), pues ello equivaldría a señalar que no puede oponerse la prescripción en el procedimiento coactivo, dado que no se obtendría respuesta alguna en el mismo procedimiento.

En consecuencia, se advierte que la ley otorga el derecho al deudor tributario de oponer la prescripción durante el procedimiento de cobranza coactiva como un medio de defensa ante la ejecución de la deuda tributaria, por lo que lo solicitado debe ser analizado por el mismo Ejecutor Coactivo, quien tiene la facultad de verificar si puede exigirla coactivamente y si se está obligado a concluir el procedimiento de determinar que ha operado la prescripción que le ha sido opuesta.

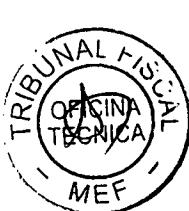
Por tanto, si dicho funcionario no emite pronunciamiento sobre lo solicitado, infringirá no solo el artículo 48° del Código Tributario sino también las reglas que rigen al procedimiento coactivo por no verificar si se está ante una causal que amerita su conclusión.

Al respecto, debe considerarse además que de iniciarse un procedimiento no contencioso a partir de la oposición de la prescripción, la existencia de dicho procedimiento referido a la prescripción, no obliga a suspender el procedimiento de cobranza coactiva, lo que podría llegar a generar un perjuicio al deudor tributario. En efecto, conforme con el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07367-3-2004, publicada con carácter de observancia obligatoria³⁰: *"De acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley*

²⁸ Cabe reiterar que como se ha mencionado, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido de parte, por lo que no procede que el mencionado funcionario se pronuncie de oficio.

²⁹ Al respecto, se precisa que en el caso de la prescripción de las acciones de determinación y sanción, no procede que el Ejecutor analice temas de fondo ligados a la determinación de la obligación en sí misma o a la comisión de la infracción sino únicamente si ha operado la prescripción. Así por ejemplo, si la deuda puesta en cobranza se encuentra contenida en una resolución de determinación, podría analizarse si al momento de su notificación, ya había prescrito la acción para determinar la obligación tributaria.

³⁰ El 7 de octubre de 2004.



Nº 26979, modificada por Ley Nº 28165, no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso", criterio que también es aplicable al procedimiento coactivo que se inicie al amparo de las normas del Código Tributario pues en éste no se ha previsto que debe suspenderse el procedimiento coactivo cuando se encuentre en trámite un procedimiento no contencioso en el que se analizará la prescripción.

En tal sentido, es necesario que ante la oposición de la prescripción, el Ejecutor Coactivo emita pronunciamiento al respecto pues si se iniciara un procedimiento distinto al coactivo, en el que se evaluará lo alegado, podría llegar a ejecutarse una deuda que posteriormente sea declarada prescrita, a pesar que ello fue opuesto como medio de defensa precisamente para evitar dicho cobro.

Por otro lado, si bien en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9028-5-2001, se ha señalado que la prescripción puede oponerse en vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la deuda tributaria, como en vía de excepción, esto es, como un medio de defensa previa dentro de un procedimiento contencioso tributario³¹, se considera que éstas no son las únicas vías en las que la prescripción puede ser opuesta. En efecto, como se ha señalado, el Código Tributario faculta al deudor tributario a oponerla en cualquier etapa del procedimiento administrativo, siendo que el procedimiento de cobranza coactiva es uno de ellos, conforme con el citado artículo 112º del Código Tributario. Lo contrario, implicaría una restricción al derecho del deudor tributario.

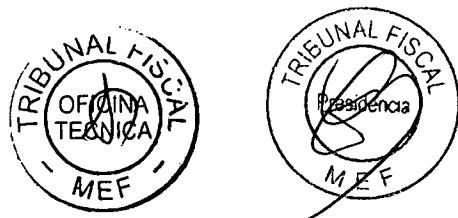
No obstante la conclusión a la que se ha arribado, debe analizarse si lo expuesto aplica también en aquellos casos en los que al momento en que el Ejecutor Coactivo se pronuncie, ya existe un procedimiento en trámite, referido al mismo tributo y período, en el que se analizará la prescripción, iniciado por el deudor tributario antes o después de oponerla en el procedimiento coactivo.

Sobre el particular, debe considerarse que conforme con el artículo 150º de la Ley Nº 27444: "Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver". Al respecto, se considera que mediante la regla del expediente único se evita que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida.

Por consiguiente, de existir un procedimiento (no contencioso o contencioso tributario) en trámite referido al mismo tributo y período, en el que se analizará la prescripción, iniciado por el deudor tributario antes o después de oponerla en el procedimiento coactivo, no corresponderá que el Ejecutor Coactivo emita pronunciamiento sobre la prescripción y en dicho caso, la falta de pronunciamiento no constituye una infracción al procedimiento.

Por tanto, se concluye que si el Ejecutor Coactivo no emite pronunciamiento sobre la prescripción opuesta por el deudor tributario en el procedimiento coactivo, se vulnerará el procedimiento, a menos que, como se ha indicado, el deudor tributario haya iniciado otro procedimiento en relación

³¹ Con la finalidad de paralizar las acciones de la Administración tendientes a hacerse cobro de la deuda cuya procedencia se discute antes de, siquiera, entrar a analizar el fondo del asunto controvertido.



con los mismos tributos y períodos, en el que se dilucidará si ha operado la prescripción, supuesto en el que no corresponderá que aquél se pronuncie al respecto.

Asimismo, en caso que si correspondiese al referido Ejecutor Coactivo emitir pronunciamiento y resuelve que no ha operado la prescripción, se vulnerará el procedimiento establecido si lo resuelto no se ajusta a lo previsto por el Código Tributario.

Pronunciamiento por el Tribunal Fiscal en la vía de la queja

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 101º y 155º³² del Código Tributario y el artículo 38º³³ de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el Tribunal Fiscal es competente para resolver las quejas presentadas por actuaciones o procedimientos de la Administración Tributaria que afectan a los administrados.

Ahora bien, la queja tiene por naturaleza ser un remedio procesal ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario, por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, por lo que permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes.

Por tanto, procede que el deudor tributario solicite al Tribunal Fiscal la corrección de las actuaciones del Ejecutor Coactivo cuando éste pretenda continuar con el procedimiento de cobranza coactiva de una deuda tributaria cuya prescripción le ha sido invocada y sobre lo cual no ha emitido pronunciamiento o ha denegado la petición.

Al respecto, dado que el artículo 47º del Código Tributario dispone que la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, la queja formulada podrá ser analizada por el Tribunal Fiscal en la medida que previamente el quejoso la haya invocado ante el Ejecutor Coactivo con el fin de concluir o suspender (según corresponda) el procedimiento de cobranza coactiva y haya correspondido a éste emitir pronunciamiento. Por el contrario, si el administrado no dedujera previamente la prescripción ante el referido funcionario y lo hiciera directamente ante el Tribunal Fiscal en vía de queja, ésta sería improcedente dado que aquél no habría infringido las normas que rigen al procedimiento de cobranza dado que el Ejecutor Coactivo no puede pronunciarse de oficio sobre la prescripción.

Ahora bien, una vez alegada la prescripción ante el Ejecutor Coactivo y correspondiéndole emitir pronunciamiento (por no existir otro procedimiento en trámite en el que se esté dilucidando la prescripción), la infracción al procedimiento puede suceder de distintas formas:

1. Cuando se omite emitir pronunciamiento, siendo que en este supuesto podrían presentarse distintas situaciones:

³² Según el cual: "La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria...".

³³ Conforme con el cual: "El Obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el presente capítulo".



- a. El Ejecutor no emite pronunciamiento y no ha derivado lo opuesto por el deudor tributario a otra área de la Administración.
 - b. El Ejecutor no emite pronunciamiento pero ha derivado lo opuesto por el deudor tributario a otra área de la Administración para que se inicie un procedimiento contencioso tributario o no contencioso. En este caso, podría ocurrir que la Administración haya emitido o no haya emitido pronunciamiento sobre la prescripción al momento de presentarse la queja.
2. Cuando el Ejecutor emite pronunciamiento pero éste no se ajusta al Código Tributario.

En el primer supuesto, esto es, si habiéndole correspondido emitir pronunciamiento³⁴, el Ejecutor Coactivo omite hacerlo y no se ha derivado lo opuesto por el deudor tributario a otra área de la Administración, procede que se presente una queja para que sea el Tribunal Fiscal quien se pronuncie sobre la prescripción y ordene la conclusión del procedimiento³⁵, de corresponder, pues de haber sido analizada ésta por el Ejecutor Coactivo, habría tenido la obligación de concluirlo, de corresponder.

Por otro lado, no procederá que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre dicha prescripción si el Ejecutor Coactivo, contraviniendo el procedimiento, remitió lo opuesto por el deudor tributario a otra área de la Administración³⁶. Ello se sustenta en el artículo 150º de la Ley N° 27444³⁷, dado que ya existe otro procedimiento en trámite en el que se analizará la prescripción, siendo que cualquier cuestionamiento referido a la validez de la resolución que emita la Administración deberá ser planteada a través de los recursos que prevé el Código Tributario³⁸.

Por otro lado, si al Ejecutor Coactivo le correspondiese emitir pronunciamiento y resuelve que no ha operado la prescripción³⁹, se vulnerará el procedimiento establecido si su pronunciamiento no se ajusta a lo previsto por el Código Tributario, por lo que en dicho caso también procederá que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción invocada⁴⁰.

³⁴ Supuesto 1.a.

³⁵ Cabe precisar que no procederá que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la prescripción alegada si al momento de resolverla se advierte que existe un procedimiento contencioso o no contencioso en trámite, en el que se dilucidará si ha operado la prescripción, en aplicación del citado artículo 150º de la Ley N° 27444, siendo que cualquier cuestionamiento a la resolución que dicte la Administración, debe ser planteada a través de los recursos de impugnación previstos por el Código Tributario.

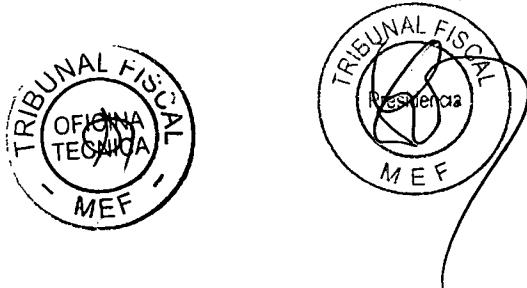
³⁶ Supuesto 1.b

³⁷ Sin perjuicio que la queja sea declarada fundada en relación con la indebida recalificación de lo alegado por el deudor tributario y por no haberse emitido pronunciamiento sobre la prescripción.

³⁸ Cabe señalar que, en este caso, se considera que existe una infracción al debido procedimiento, dado que el Ejecutor Coactivo derivó indebidamente el pedido del deudor tributario en lugar de emitir pronunciamiento, por lo que al apelarse la resolución que emita la Administración respecto de la prescripción, debe considerarse si resulta aplicable el artículo 217º de la Ley N° 27444, según el cual: *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".*

³⁹ Supuesto 2.

⁴⁰ En este supuesto, tampoco procederá que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la prescripción alegada si al momento de resolverla se advierte que existe un procedimiento contencioso o no contencioso en trámite, en el que se dilucidará si ha operado la prescripción, en aplicación del citado artículo 150º de la Ley N°



Por tanto, se concluye que procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario. El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones.

3.2.2 SUBPROPUESTA 2.2

DESCRIPCIÓN

El pronunciamiento del Tribunal Fiscal únicamente puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago.

FUNDAMENTO

Según el artículo 43º del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁴¹, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro años, y a los seis años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Asimismo, prevé que dichas acciones prescriben a los diez años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido⁴².

Por su parte, conforme con los artículos 47º y 48º del citado código, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, pudiendo ser opuesta en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial. Asimismo, el artículo 112º del anotado código, califica al procedimiento de cobranza coactiva como uno de los procedimientos administrativos tributarios. En consecuencia, tal como lo establece el mencionado artículo 48º del Código Tributario, procede que el deudor tributario invoque la prescripción dentro de dicho procedimiento de cobranza.

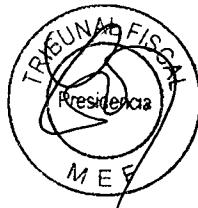
No obstante, si bien de los citados artículos se desprende que el deudor tributario puede invocar la prescripción dentro de dicho procedimiento, ello debe ser interpretado en el contexto de la acción de la Administración que se ejerce en éste.

En efecto, de los artículos 114º a 119º del Código Tributario, que regulan el procedimiento coactivo, se advierte que instrumentan únicamente el ejercicio de la acción de cobro de la Administración, verificándose además que las facultades del Ejecutor Coactivo se limitan a dicha acción, sin que tenga posibilidad de incidir en las acciones de determinación y sanción, por lo que la prescripción debe ser analizada dentro de este ámbito cuando la deuda se encuentre en cobranza coactiva. De otra manera, en un procedimiento que solo se relaciona con la acción de cobranza, se introducirían elementos que le son ajenos, esto es, los referidos a la determinación y sanción.

27444, siendo que cualquier cuestionamiento a la resolución que dicte la Administración, debe ser planteada a través de los recursos de impugnación previstos por el Código Tributario.

⁴¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

⁴² Los artículos 44º, 45º y 46º del citado código regulan el cómputo del plazo de prescripción, las causales de interrupción de la prescripción y la suspensión de la prescripción, respectivamente. Al respecto, véase el Anexo I.



Sobre el particular, conforme con el artículo 115º del Código Tributario, la deuda exigible dará lugar a las “acciones de coerción para su cobranza”, siendo que según el artículo 116º del anotado código, la Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las “acciones de coerción para el cobro” de las deudas exigibles a que se refiere el mencionado artículo 115º. Para tal efecto, se dispone que el mencionado funcionario tendrá, entre otras, la facultad de verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva.

En tal sentido, de dichas normas se aprecia que las facultades del Ejecutor Coactivo están dirigidas a verificar la exigibilidad de la deuda tributaria y a realizar las acciones destinadas a su cobro, siendo que dicha exigibilidad no guarda relación con el ejercicio de las acciones de determinación y sanción, ya que para que una deuda sea exigible coactivamente, no debe existir dudas en relación con el ejercicio correcto de dichas acciones, razón por la cual, el Código Tributario prevé como tal, entre otras, a la que no ha sido impugnada o a la que habiéndolo sido, ha sido confirmada por instancias superiores. En tal sentido, la corrección en el ejercicio de dichas acciones no puede ser dilucidada ante el referido ejecutor.

Por consiguiente, cuando el numeral 3) del inciso b) del artículo 119º del referido código, dispone que el Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando “se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza”⁴³ y el artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva⁴⁴, prevé que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del Ejecutor quien deberá hacerlo, bajo responsabilidad, “cuando la deuda u obligación esté prescrita”, debe tomarse en cuenta que la única acción que puede ejercer el Ejecutor Coactivo es la de exigir su pago (cobro), por lo que se considera que las citadas normas hacen referencia a la prescripción de dicha acción, y por consiguiente, en este ámbito ya no corresponde analizar la prescripción de las otras acciones (determinación y sanción), las que son ajenas a la naturaleza del procedimiento coactivo.

Por tanto, es en este marco que se analizará si procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie, en la vía de la queja, sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el cobro de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva, considerándose para tal efecto que, como se ha señalado, el objeto de dicho procedimiento y de las facultades del Ejecutor Coactivo son instrumentalizar la acción de cobro de una deuda tributaria.

No obstante, dado el carácter de remedio procesal de la queja, para que ello sea posible, tendría que haberse producido una vulneración o afectación en el procedimiento de cobranza coactiva. Por consiguiente, debe analizarse de manera previa si se produce dicha vulneración cuando el Ejecutor Coactivo no se pronuncia sobre la prescripción alegada en el curso del procedimiento de cobranza coactiva.

⁴³ Cabe precisar que si bien determinadas normas del Código Tributario y de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva hacen referencia a la prescripción “de la deuda”, se entiende que se alude a la prescripción de las acciones de la Administración (para determinar, cobrar y sancionar). Así por ejemplo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07864-5-2012 y 03142-5-2014, entre otras, se ha señalado que la prescripción es la referida a dichas acciones.

⁴⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.



Alegación de la prescripción ante el Ejecutor Coactivo

Conforme con el inciso o) del artículo 92º del Código Tributario, el deudor tributario tiene derecho, a solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria. Asimismo, como se ha señalado, el artículo 48º del anotado código dispone que se puede oponer la prescripción en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, y en consecuencia, el deudor tributario puede oponerla en el procedimiento coactivo.

Por otro lado, conforme se ha anotado, según el artículo 116º del citado código, el Ejecutor Coactivo es quien ejerce las acciones de coerción para el cobro de la deuda tributaria, estando facultado, entre otros, para verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento.

Asimismo, debe considerarse que de verificarse que ha operado la prescripción, según lo prescrito por el artículo 119º del referido código y el artículo 16º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el procedimiento de cobranza coactiva debe ser concluido o suspendido, según corresponda.

Al respecto, se considera que los efectos de la prescripción de la acción para exigir el pago de una deuda tributaria implican una restricción o barrera para la Administración en relación con esa acción, de forma que cuando aquélla es opuesta por el deudor tributario y se verifica que ha operado, debe concluirse la cobranza coactiva de esa deuda, impidiéndose que ésta pueda ser exigida en dicha vía.

Por consiguiente, si el deudor tributario ejerce el derecho de oponer la prescripción⁴⁵ de la acción para exigir el pago de una deuda tributaria ante el Ejecutor Coactivo durante el procedimiento de cobranza (no como una solicitud no contenciosa ni como recurso de reclamación), éste debe analizar lo solicitado y emitir pronunciamiento pues si se determina que el plazo de prescripción ha transcurrido, no podrá exigir se cancele la deuda en la vía coactiva y deberá concluir el procedimiento.

Sobre el particular, se considera que la facultad del Ejecutor Coactivo de analizar y emitir pronunciamiento sobre la prescripción deriva de lo previsto por los artículos 48º, 112º, 116º y 119º del Código Tributario y 16º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva pues de una lectura conjunta de dichas normas, se advierte que es propósito del anotado código y de la mencionada ley que no se proceda a la cobranza coactiva cuando se verifica que ha operado la prescripción de la acción para exigir el pago, otorgándose para tal efecto al deudor tributario el derecho de oponerla en cualquier momento del procedimiento administrativo, lo que incluye al coactivo.

En ese orden de ideas, no resulta arreglado a ley que el Ejecutor Coactivo otorgue a dicha oposición el trámite de solicitud no contenciosa o de recurso de reclamación pues el deudor tributario no tenía como propósito iniciar uno de estos procedimientos sino que dicho funcionario concluya la cobranza de haber operado la prescripción de la acción para exigir su pago.

⁴⁵ Cabe reiterar que como se ha mencionado, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido de parte, por lo que no procede que el mencionado funcionario se pronuncie de oficio.



Interpretar lo contrario, esto es, que el Ejecutor Coactivo debe derivar la oposición referida a la prescripción a otras áreas de la Administración sin emitir pronunciamiento, implicaría vaciar de contenido al artículo 48º del Código Tributario (en concordancia con el inciso o) del artículo 92º del citado código), pues ello equivaldría a señalar que no puede oponerse la prescripción en el procedimiento coactivo, dado que no se obtendría respuesta alguna en el mismo procedimiento.

En consecuencia, se advierte que la ley otorga el derecho al deudor tributario de oponer la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias durante el procedimiento de cobranza coactiva como un medio de defensa ante la ejecución de aquélla, por lo que lo solicitado debe ser analizado por el mismo Ejecutor Coactivo, quien tiene la facultad de verificar si puede exigirla coactivamente y si se está obligado a concluir el procedimiento de determinar que ha operado la prescripción que le ha sido opuesta.

Por tanto, si dicho funcionario no emite pronunciamiento sobre lo solicitado, infringirá no solo el artículo 48º del Código Tributario sino también las reglas que rigen al procedimiento coactivo por no verificar si se está ante una causal que amerita su conclusión.

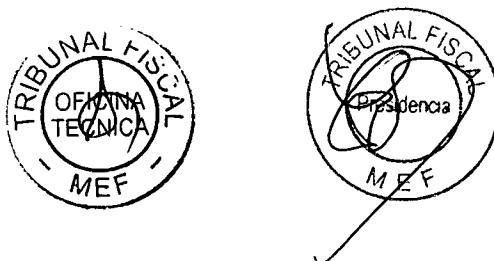
Al respecto, debe considerarse además que de iniciarse un procedimiento no contencioso a partir de la oposición de la prescripción, la existencia de dicho procedimiento referido a la prescripción, no obliga a suspender el procedimiento de cobranza coactiva, lo que podría llegar a generar un perjuicio al deudor tributario. En efecto, conforme con el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07367-3-2004, publicada con carácter de observancia obligatoria⁴⁶: “*De acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por Ley N° 28165, no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso*”, criterio que también es aplicable al procedimiento coactivo que se inicie al amparo de las normas del Código Tributario pues en éste no se ha previsto que debe suspenderse el procedimiento coactivo cuando se encuentre en trámite un procedimiento no contencioso en el que se analizará la prescripción.

En tal sentido, es necesario que ante la oposición de la prescripción de la referida acción para exigir el pago, el Ejecutor Coactivo emita pronunciamiento al respecto pues si se iniciara un procedimiento distinto al coactivo, en el que se evaluará lo alegado, podría llegar a ejecutarse una deuda por la que posteriormente se declare la prescripción de la acción para exigir su pago, a pesar que ello fue opuesto como medio de defensa precisamente para evitar dicho cobro.

Por otro lado, si bien en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9028-5-2001, se ha señalado que la prescripción puede oponerse en vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la deuda tributaria, como en vía de excepción, esto es, como un medio de defensa previa dentro de un procedimiento contencioso tributario⁴⁷, se considera que éstas no son las únicas vías en las que la prescripción puede ser opuesta. En efecto, como se ha señalado, el Código Tributario faculta al deudor tributario a oponerla en cualquier etapa del procedimiento administrativo, siendo que el procedimiento de cobranza coactiva es uno de ellos, conforme con el citado artículo 112º del Código Tributario. Lo contrario, implicaría una restricción al derecho del deudor tributario.

⁴⁶ El 7 de octubre de 2004.

⁴⁷ Con la finalidad de paralizar las acciones de la Administración tendientes a hacerse cobro de la deuda cuya procedencia se discute antes de, siquiera, entrar a analizar el fondo del asunto controvertido.



No obstante la conclusión a la que se ha arribado, debe analizarse si lo expuesto aplica también en aquellos casos en los que al momento en que el Ejecutor Coactivo se pronuncie, ya existe un procedimiento en trámite, referido al mismo tributo y período, en el que se analizará la prescripción, iniciado por el deudor tributario antes o después de oponerla en el procedimiento coactivo.

Sobre el particular, debe considerarse que conforme con el artículo 150º de la Ley N° 27444: “*Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver*”. Al respecto, se considera que mediante la regla del expediente único se evita que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida.

Por consiguiente, de existir un procedimiento (no contencioso o contencioso tributario) en trámite referido al mismo tributo y período, en el que se analizará la prescripción, iniciado por el deudor tributario antes o después de oponerla en el procedimiento coactivo, no corresponderá que el Ejecutor Coactivo emita pronunciamiento sobre la prescripción y en dicho caso, la falta de pronunciamiento no constituye una infracción al procedimiento.

Por tanto, se concluye que si el Ejecutor Coactivo no emite pronunciamiento sobre la prescripción de la acción para exigir el pago de una deuda tributaria, opuesta por el deudor tributario en el procedimiento coactivo, se vulnerará el procedimiento, a menos que, como se ha indicado, el deudor tributario haya iniciado otro procedimiento en relación con los mismos tributos y períodos, en el que se dilucidará si ha operado la prescripción, supuesto en el que no corresponderá que aquél se pronuncie al respecto.

Asimismo, en caso que si correspondiese al referido Ejecutor Coactivo emitir pronunciamiento y resuelve que no ha operado la prescripción, se vulnerará el procedimiento establecido si lo resuelto no se ajusta a lo previsto por el Código Tributario.

Pronunciamiento por el Tribunal Fiscal en la vía de la queja

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 101º y 155º⁴⁸ del Código Tributario y el artículo 38º⁴⁹ de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el Tribunal Fiscal es competente para resolver las quejas presentadas por actuaciones o procedimientos de la Administración Tributaria que afectan a los administrados.

Ahora bien, la queja tiene por naturaleza ser un remedio procesal ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario, por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica

⁴⁸ Según el cual: “*La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.*

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria...”.

⁴⁹ Conforme con el cual: “*El Obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el presente capítulo”.*



tributaria, por lo que permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes.

Por tanto, procede que el deudor tributario solicite al Tribunal Fiscal la corrección de las actuaciones del Ejecutor Coactivo cuando éste pretenda continuar con el procedimiento de cobranza coactiva de una deuda tributaria cuya prescripción le ha sido invocada y sobre lo cual no ha emitido pronunciamiento o ha denegado la petición.

Al respecto, dado que el artículo 47º del Código Tributario dispone que la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, la queja formulada podrá ser analizada por el Tribunal Fiscal en la medida que previamente el quejoso la haya invocado ante el Ejecutor Coactivo con el fin de concluir o suspender (según corresponda) el procedimiento de cobranza coactiva y haya correspondido a éste emitir pronunciamiento. Por el contrario, si el administrado no dedujera previamente la prescripción ante el referido funcionario y lo hiciera directamente ante el Tribunal Fiscal en vía de queja, ésta sería improcedente dado que aquél no habría infringido las normas que rigen al procedimiento de cobranza dado que el Ejecutor Coactivo no puede pronunciarse de oficio sobre la prescripción.

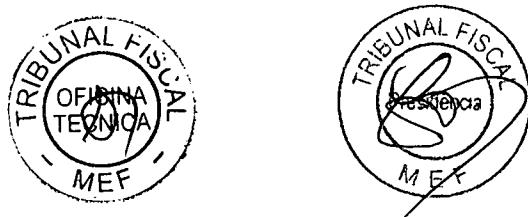
Ahora bien, una vez alegada la prescripción de la acción para exigir el pago de una deuda tributaria ante el Ejecutor Coactivo y correspondiéndole emitir pronunciamiento (por no existir otro procedimiento en trámite en el que se esté dilucidando la prescripción), la infracción al procedimiento puede suceder de distintas formas:

1. Cuando se omite emitir pronunciamiento, siendo que en este supuesto podrían presentarse distintas situaciones:
 - a. El Ejecutor no emite pronunciamiento y no ha derivado lo opuesto por el deudor tributario a otra área de la Administración.
 - b. El Ejecutor no emite pronunciamiento pero ha derivado lo opuesto por el deudor tributario a otra área de la Administración para que se inicie un procedimiento contencioso tributario o no contencioso. En este caso, podría ocurrir que la Administración haya emitido o no haya emitido pronunciamiento sobre la prescripción al momento de presentarse la queja.
2. Cuando el Ejecutor emite pronunciamiento pero éste no se ajusta al Código Tributario.

En el primer supuesto, esto es, si habiéndole correspondido emitir pronunciamiento⁵⁰, el Ejecutor Coactivo omite hacerlo y no se ha derivado lo opuesto por el deudor tributario a otra área de la Administración, procede que se presente una queja para que sea el Tribunal Fiscal quien se pronuncie sobre la prescripción y ordene la conclusión del procedimiento⁵¹, de corresponder, pues

⁵⁰ Supuesto 1.a.

⁵¹ Cabe precisar que no procederá que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la prescripción alegada si al momento de resolverla se advierte que existe un procedimiento contencioso o no contencioso en trámite, en el que se dilucidará si ha operado la prescripción, en aplicación del citado artículo 150º de la Ley N° 27444, siendo que cualquier cuestionamiento a la resolución que dicte la Administración, debe ser planteada a través de los recursos de impugnación previstos por el Código Tributario.



de haber sido analizada ésta por el Ejecutor Coactivo, habría tenido la obligación de concluirlo, de corresponder.

Por otro lado, no procederá que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre dicha prescripción si el Ejecutor Coactivo, contraviniendo el procedimiento, remitió lo opuesto por el deudor tributario a otra área de la Administración⁵². Ello se sustenta en el artículo 150º de la Ley N° 27444⁵³, dado que ya existe otro procedimiento en trámite en el que se analizará la prescripción, siendo que cualquier cuestionamiento referido a la validez de la resolución que emita la Administración deberá ser planteada a través de los recursos que prevé el Código Tributario⁵⁴.

Por otro lado, si al Ejecutor Coactivo le correspondiese emitir pronunciamiento y resuelve que no ha operado la prescripción⁵⁵, se vulnerará el procedimiento establecido si su pronunciamiento no se ajusta a lo previsto por el Código Tributario, por lo que en dicho caso también procederá que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción invocada⁵⁶.

Por tanto, se concluye que procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario. El pronunciamiento del Tribunal Fiscal. El pronunciamiento del Tribunal Fiscal únicamente puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago.

IV. CRITERIOS A VOTAR

PROPIUESTA 1

No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en vía de queja sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

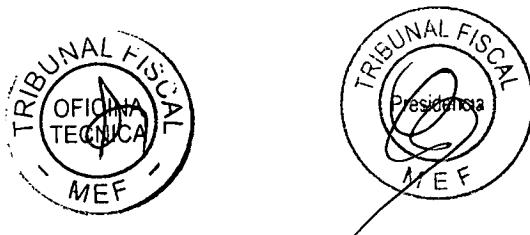
⁵² Supuesto 1.b

⁵³ Sin perjuicio que la queja sea declarada fundada en relación con la indebida recalificación de lo alegado por el deudor tributario y por no haberse emitido pronunciamiento sobre la prescripción.

⁵⁴ Cabe señalar que, en este caso, se considera que existe una infracción al debido procedimiento, dado que el Ejecutor Coactivo derivó indebidamente el pedido del deudor tributario en lugar de emitir pronunciamiento, por lo que al apelarse la resolución que emita la Administración respecto de la prescripción, debe considerarse si resulta aplicable el artículo 217º de la Ley N° 27444, según el cual: *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".*

⁵⁵ Supuesto 2.

⁵⁶ En este supuesto, tampoco procederá que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la prescripción alegada si al momento de resolverla se advierte que existe un procedimiento contencioso o no contencioso en trámite, en el que se dilucidará si ha operado la prescripción, en aplicación del citado artículo 150º de la Ley N° 27444, siendo que cualquier cuestionamiento a la resolución que dicte la Administración, debe ser planteada a través de los recursos de impugnación previstos por el Código Tributario.



PROPUESTA 2

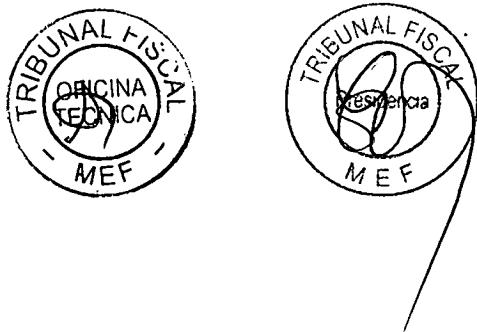
Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.

SUBPROPUESTA 2.1

El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones.

SUBPROPUESTA 2.2

El pronunciamiento del Tribunal Fiscal únicamente puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTOS ÚNICOS ORDENADOS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADOS POR DECRETOS SUPREMOS N° 135-99-EF (MODIFICADO POR DECRETOS LEGISLATIVOS 953, 981 Y 1113) Y N° 133-2013-EF (MODIFICADO POR LEY N° 30264).

Artículo 43º.- PLAZOS DE PRESCRIPCION⁵⁷

“La acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años”.

Artículo 43º.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN⁵⁸

“La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años”.

Artículo 44º.- COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION⁵⁹

“El término prescriptorio se computará:

- 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.*
- 2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.*

⁵⁷ Decreto Supremo N° 135-99-EF.

⁵⁸ Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004. El texto se mantuvo sin modificaciones adicionales después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

⁵⁹ Decreto Supremo N° 135-99-EF. La norma fue recogida por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF con las modificaciones introducidas por los Decretos Legislativos N° 953 y 1113.



3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.

4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos⁶⁰.

7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas⁶¹.

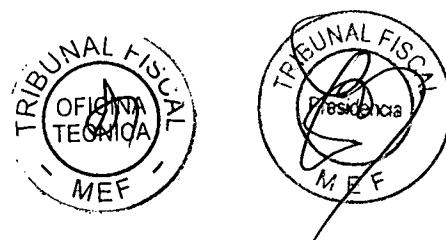
Artículo 45°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN⁶²

Antes del D.L. N° 953	Después del D.L. 953	Después del D.L. 981
<p>Artículo 45 .- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCION</p> <p><i>La prescripción se interrumpe:</i></p> <ul style="list-style-type: none">a) Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa.b) Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma.c) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.d) Por el pago parcial de la deuda.e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.	<p>Artículo 45 .- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCION</p> <p><i>La prescripción se interrumpe:</i></p> <ul style="list-style-type: none">a) Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa.b) Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma.c) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del deudor.d) Por el pago parcial de la deuda.e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.g) Por la compensación o la	<p>"Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p>1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Por la presentación de una solicitud de devolución.b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria.d) Por el pago parcial de la deuda.e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. <p>2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación</p>

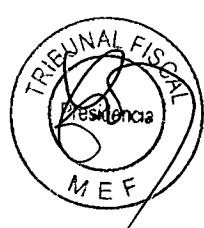
⁶⁰ A efecto de la vigencia, debe considerarse que este numeral fue introducido al Código Tributario por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.

⁶¹ A efecto de la vigencia, debe considerarse que este numeral fue incorporado al Código Tributario por el Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

⁶² Decreto Supremo N° 135-99-EF, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1113.



<p>g) Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución de los pagos indebidos o en exceso.</p> <p><i>El nuevo término prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.</i></p>	<p>presentación de la solicitud de devolución.</p> <p><i>El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.</i></p>	<p>tributaria se interrumpe:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa. b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. c) Por el pago parcial de la deuda. d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento. f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva. <p>3. <i>El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones. b) Por la presentación de una solicitud de devolución. c) Por el reconocimiento expreso de la infracción. d) Por el pago parcial de la deuda. e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. <p>4. <i>El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación. b) Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito. c) Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio. <p><i>El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.</i></p>
---	---	---



Artículo 45º.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN⁶³

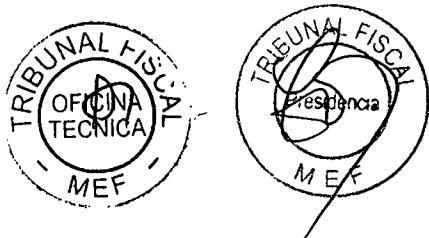
“1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:

- a) Por la presentación de una solicitud de devolución.*
 - b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.*
 - c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.*
 - d) Por el pago parcial de la deuda.*
 - e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.*
- 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:*
- a) Por la notificación de la orden de pago.*
 - b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.*
 - c) Por el pago parcial de la deuda.*
 - d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.*
 - e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.*
 - f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.*

3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe:

- a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.*

⁶³ Despues de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113. El artículo fue recogido por el Decreto Legislativo N° 133-2013-EF incluyendo dicha modificación.



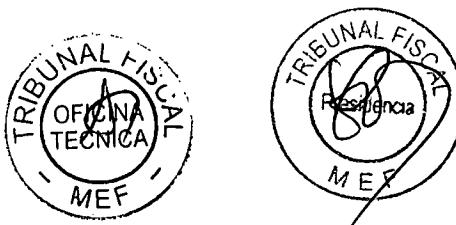
- b) Por la presentación de una solicitud de devolución.
- c) Por el reconocimiento expreso de la infracción.
- d) Por el pago parcial de la deuda.
- e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago (...)

El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio".

Artículo 46º.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN⁶⁴

Antes del D.L. 953	Después del D.L. 953	Después del D.L. 981
<p>Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p><i>La prescripción se suspende:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa ante la Corte Suprema, del proceso de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el procedimiento de la solicitud de devolución de los pagos indebidos o en exceso. d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. e) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria. 	<p>Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p><i>La prescripción se suspende:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución. d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. e) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria. f) Durante el plazo establecido para dar cumplimiento a las Resoluciones del Tribunal Fiscal. g) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por mandato de una norma legal. h) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros. 	<p>Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p>1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución. d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. e) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros. f) Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62-A. <p>2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Durante la tramitación del

⁶⁴ Decreto Supremo N° 135-99-EF, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113.



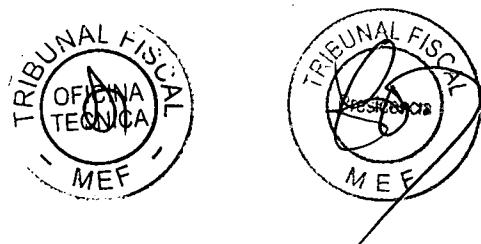
		<p>procedimiento contencioso tributario.</p> <p>b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.</p> <p>c) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.</p> <p>d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.</p> <p>e) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal. (...)</p> <p>Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.</p>
--	--	--

Artículo 46º.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN⁶⁵

"1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:

- a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.*
- b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.*
- c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.*
- d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.*
- e) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.*

⁶⁵ Despues de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113. La norma fue recogida con dicha modificación en el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.



f) Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A.

2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:

a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

c) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.

d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.

e) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal. (...)

Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.

Cuando los supuestos de suspensión del plazo de prescripción a que se refiere el presente artículo estén relacionados con un procedimiento de fiscalización parcial que realice la SUNAT, la suspensión tiene efecto sobre el aspecto del tributo y período que hubiera sido materia de dicho procedimiento".

Artículo 47º.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

"La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario"

Artículo 48º.- MOMENTO EN QUE SE PUEDE OPONER LA PRESCRIPCIÓN

"La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial".

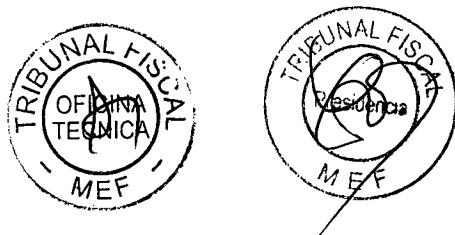
Artículo 101º.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL⁶⁶

"(...)

Son atribuciones del Tribunal Fiscal: (...)

5. Atender las quejas que presenten los deudores tributarios contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su

⁶⁶ Esta y las siguientes normas pertenecen al texto del Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias.



reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

La atención de las referidas quejas será efectuada por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal...”.

Artículo 115º.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA

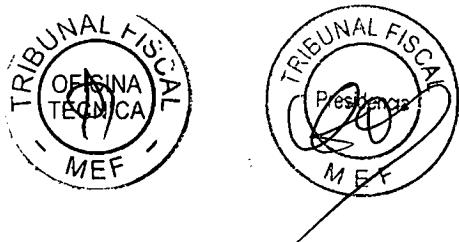
“La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.*
- b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137.*
- c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.*
- d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.*
- e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.*

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas tratabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56 al 58 siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el arancel de costas del procedimiento de cobranza coactiva que apruebe la administración tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.

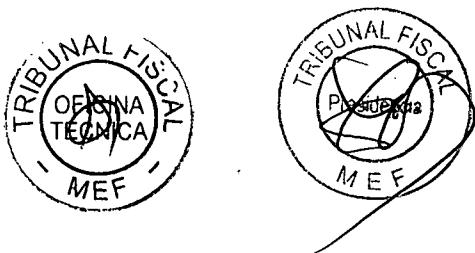
La SUNAT no cobrará costas ni los gastos en que incurra en el procedimiento de cobranza coactiva, en la adopción de medidas cautelares previas a dicho procedimiento o en la aplicación de las sanciones no pecuniarias a que se refieren los Artículos 182 y 184”.



Artículo 116º.- FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO

"La Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el artículo anterior. Para ello, el Ejecutor Coactivo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

1. *Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de cobranza Coactiva.*
2. *Ordenar, variar o sustituir a su discreción las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 118. De oficio, el Ejecutor Coactivo dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren traido, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando corresponda."*
3. *Dictar cualquier otra disposición destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria, tales como comunicaciones, publicaciones y requerimientos de información de los deudores, a las entidades públicas o privadas, bajo responsabilidad de las mismas.*
4. *Ejecutar las garantías otorgadas en favor de la Administración por los deudores tributarios y/o terceros, cuando corresponda, con arreglo al procedimiento convenido o, en su defecto, al que establezca la ley de la materia.*
5. *Suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a lo dispuesto en el Artículo 119.*
6. *Disponer en el lugar que considere conveniente, luego de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la colocación de carteles, afiches u otros similares alusivos a las medidas cautelares que se hubieren adoptado, debiendo permanecer colocados durante el plazo en el que se aplique la medida cautelar, bajo responsabilidad del ejecutado.*
7. *Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.*
8. *Disponer la devolución de los bienes embargados, cuando el Tribunal Fiscal lo establezca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 101, así como en los casos que corresponda de acuerdo a ley.*
9. *Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva de incumplir ésta con los requisitos señalados en el Artículo 117, así como la nulidad del remate, en los casos en que no cumpla los requisitos que se establezcan en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. En caso del remate, la nulidad deberá ser presentada por el deudor tributario dentro del tercer día hábil de realizado el remate.*
10. *Dejar sin efecto toda carga o gravamen que pese sobre los bienes que hayan sido transferidos en el acto de remate, excepto la anotación de la demanda.*
11. *Admitir y resolver la Intervención Excluyente de Propiedad.*



12. Ordenar, en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el remate de los bienes embargados.

13. Ordenar las medidas cautelares previas al Procedimiento de Cobranza Coactiva previstas en los Artículos 56 al 58 y excepcionalmente, de acuerdo a lo señalado en los citados artículos, disponer el remate de los bienes perecederos.

14. Requerir al tercero la información que acredite la veracidad de la existencia o no de créditos pendientes de pago al deudor tributario.

Las Los Auxiliares Coactivos tiene como función colaborar con el Ejecutor Coactivo. Para tal efecto, podrán ejercer las facultades señaladas en los numerales 6. y 7. así como las demás funciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia".

Artículo 119º.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

"Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme con lo siguiente: (...)

b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando: (...)

3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza".

Artículo 155º.- QUEJA

"La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

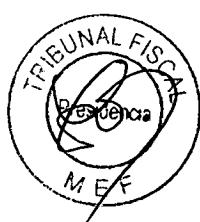
a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria...".

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 018-2008-JUS.

Artículo 16º.- Suspensión del procedimiento.

"16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: (...)

b) La deuda u obligación esté prescrita...".



Artículo 25º.- Deuda exigible coactivamente.

25.1. *Se considera deuda exigible:*

- a) *La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa, emitida por la Entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley;*
- b) *La establecida por resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal;*
- c) *Aquella constituida por las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, siempre y cuando se haya cumplido con notificar al deudor la resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento y no se hubiera interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de ley; y,*
- d) *La que conste en una Orden de Pago emitida conforme a Ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.*

25.2 *La Administración Tributaria de los Gobiernos Locales únicamente emitirá Órdenes de Pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del Artículo 78 del Código Tributario. Para los demás supuestos deberá emitir Resoluciones de Determinación.*

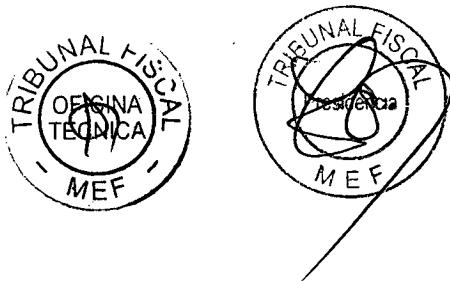
25.3. *El Ejecutor tiene, asimismo, la facultad de ejecutar las garantías otorgadas a favor de la Entidad por los deudores tributarios y/o terceros, cuando corresponda, con arreglo al Procedimiento establecido por la ley de la materia.*

25.4. *También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y los gastos en que la Entidad hubiera incurrido en la cobranza coactiva de las deudas tributarias”.*

Artículo 38º.- Recurso de queja.

“38.1. *El Obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el presente capítulo.*

38.2 *El Tribunal Fiscal resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el recurso. Si de los hechos expuestos en el recurso de queja se acreditará la verosimilitud de la actuación o procedimiento denunciado y el peligro en la demora en la resolución de queja, y siempre que lo solicite el obligado, el Tribunal Fiscal podrá ordenar la suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva o de la medida cautelar dictada, en el término de tres (3) días hábiles y sin necesidad de correr traslado de la solicitud a la entidad ejecutante ni al Ejecutor coactivo”.*



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES – ACUERDOS DE SALA PLENA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 1194-1-2006⁶⁷

“Que la quejosa alega que las deudas tributarias, que son materia del procedimiento de ejecución coactiva que se sigue en su contra, a la fecha se encuentran prescritas, y que la Administración ha ordenado una medida cautelar de embargo en forma de depósito con extracción respecto a bienes de propiedad de un tercero;

Que el numeral 38.1 del artículo 38º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobada por Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165, dispone que el obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar que lo afecten directamente o infrinjan el debido procedimiento de ejecución coactiva para obligaciones tributarias de los gobiernos locales;

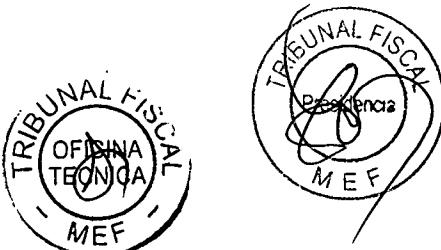
Que respecto a lo alegado por la quejosa en el sentido que las deudas materia del procedimiento de cobranza coactiva se encuentran prescritas, es preciso anotar que se ha presentado dos interpretaciones acerca de la competencia del Tribunal Fiscal para pronunciarse sobre dicho aspecto, vía recurso de queja: 1) No procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva, y 2) Procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva;

Que en relación a la primera posición, surgieron dos sub posiciones: 1) Sólo procede la conclusión o suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, cuando el escrito en el que se invoca la prescripción y que se tramita como recurso de reclamación, sea presentado oportunamente, dentro de los plazos de ley, y 2) Procede la conclusión o suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, aún cuando el escrito en el que se invoca la prescripción y que se tramita como recurso de reclamación, no sea presentado oportunamente, dentro de los plazos de ley;

Que la segunda posición es la que ha sido adoptada por este Tribunal mediante acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-06 del 6 de marzo de 2006, por los fundamentos siguientes:

“Las facultades de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicación sanciones tributarias están sometidas a plazos de prescripción (artículo 43º del Código Tributario). La prescripción no extingue la obligación tributaria, pero sí extingue la acción que tiene la Administración para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones (artículo 27º último párrafo del Código Tributario), y sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, no procediendo se declare de oficio (artículo 47º del Código Tributario).

⁶⁷ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22 de marzo de 2006.



En nuestra legislación la prescripción puede ser deducida en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, conforme a lo señalado expresamente en el artículo 48º del Código Tributario, debiendo precisarse que el artículo 112º del mismo Código califica al procedimiento de cobranza coactiva como uno de los procedimientos administrativos tributarios, de allí que dicha institución pueda ser invocada por el deudor tributario en el anotado procedimiento de cobranza.

En efecto, si el ejecutor coactivo ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles, y tiene por función verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva – conforme lo establecen los artículos 114º y siguientes del Código Tributario –, está facultado a pronunciarse sobre la prescripción de la exigibilidad de la deuda que invoque el administrado en dicho procedimiento.

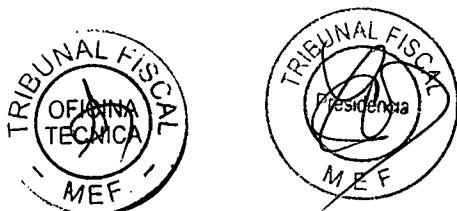
Según Martín Cáceres si en el marco de la facultad liquidadora y la dirigida a la ejecución de la deuda, la Administración ejerce su derecho, la proyección material de la prescripción se traduce en la inexigibilidad de la deuda tributaria, y si la inexigibilidad de la deuda tributaria por prescripción determina la imposibilidad de reclamar su cumplimiento, con mayor razón provoca la imposibilidad de obtener la ejecución forzosa de la deuda impagada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101º y 155º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y en el artículo 38º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979, el Tribunal Fiscal es competente para resolver las quejas presentadas por actuaciones o procedimientos de la Administración Tributaria que afectan a los administrados.

Ahora bien, considerando que en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 4187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se señaló que de los supuestos que habilitan la interposición de la queja se aprecia que su naturaleza es la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario, por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, y por tanto, el recurso de queja permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, no cabe duda que en la vía de la queja procede que el deudor tributario solicite al Tribunal Fiscal la corrección de las actuaciones del ejecutor coactivo en cuanto pretende continuar con el procedimiento de cobranza coactiva de una deuda tributaria cuya prescripción le ha sido invocada por el deudor tributario.

Habida cuenta que el artículo 47º del Código Tributario dispone que la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario –de lo cual se infiere que no cabe ser declarada de oficio por el ejecutor coactivo–, la queja formulada por el deudor tributario será merituada por el Tribunal Fiscal en la medida que previamente el quejoso haya invocado la prescripción de la deuda puesta a cobro ante el ejecutor coactivo a efecto de suspender el procedimiento de cobranza, considerando que sólo así dicho Tribunal podrá verificar la infracción de dicho procedimiento.

En efecto, si el ejecutor coactivo omite pronunciarse sobre la prescripción deducida por el deudor tributario o deniega el pedido del administrado, éste puede plantear una queja ante el Tribunal Fiscal para que se pronuncie sobre la falta de exigibilidad de la deuda en cobranza por haber prescrito las acciones de la Administración.



Por el contrario, cuando el administrado no hubiere deducido la prescripción ante el ejecutor coactivo y lo haga directamente ante el Tribunal Fiscal en vía de queja, éste Tribunal no podrá amparar dicha queja, procediendo se declare infundada, toda vez que mientras la prescripción no haya sido invocada ante el ejecutor coactivo éste no ha infringido el procedimiento de cobranza dada la prohibición de declarar de oficio la prescripción conforme lo señalado en el artículo 47º del Código Tributario.

Por lo expuesto, cabe considerar que en la vía de la queja el Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva."

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de conformidad con lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10, suscrita con fecha 17 de setiembre de 2002;

Que conforme a lo indicado en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-06 del 6 de marzo de 2006, el acuerdo adoptado se ajusta a lo previsto en el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, por lo que corresponde que se emita la resolución de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el diario oficial El Peruano;

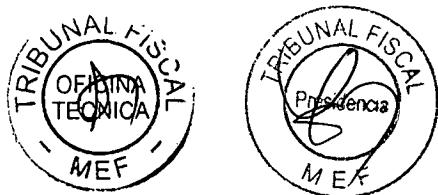
Que mediante Oficio N° 2350-205-SGECT-GAT-GCAR-MSS, recibido el 9 de enero de 2006, la Administración Tributaria remite a este Tribunal el recurso de queja presentado por la quejosa el 28 de diciembre de 2005, así como sus anexos, conjuntamente con copia certificada de diversa documentación que consideró necesaria para que se emitiese pronunciamiento, sin embargo de la revisión efectuada en la presente instancia se advierte que no se ha enviado el mencionado recurso de queja sino únicamente copia certificada del mismo;

Que de conformidad con el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-14 del 2 de setiembre de 2004, no procede que el Tribunal Fiscal resuelva los recursos de apelación y queja así como las solicitudes de ampliación, corrección o aclaración tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de los referidos recursos o solicitudes, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos, declarando nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original;

Que en ese orden de ideas tampoco deben tramitarse aquellos recursos de queja en los que no obre en el expediente el escrito original;

Que en el presente caso, la Administración Tributaria no ha acreditado que se esté ante uno de los supuestos de excepción, por lo que procede remitir los actuados a fin que cumpla con enviar el original del recurso de queja presentado;

Que a efecto de emitir pronunciamiento en torno a los extremos del presente recurso de queja, procede que además de lo ya requerido y de la documentación que obra en el expediente formado, la Administración remita: 1) un informe sobre los hechos materia del recurso de queja, 2) precise el trámite otorgado a los escritos presentados por la quejosa el 14 de noviembre y 12 de diciembre de 2005, precisando si los órganos correspondientes de la Municipalidad Distrital de



Santiago de Surco han emitido pronunciamiento en torno a ellos, e 3) indique la forma en que determinó el o los domicilios fiscales y/o procesales en donde realizó la notificación de cada uno de los valores y resoluciones de ejecución coactiva materia de cobranza, precisando la fecha exacta en que se produjo cada cambio, de ser el caso, remitiendo la documentación sustentatoria correspondiente a toda la información que brinde;

Que por lo expuesto procede la suspensión temporal del o los procedimientos de cobranza coactiva que se hubieran iniciado respecto al Impuesto Predial correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2001 e Impuesto de Alcabala del 2000, hasta que se remita el informe solicitado y este Tribunal emita pronunciamiento definitivo sobre la presente queja;

Con las vocales Cogorno Prestinoni, León Pinedo a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como vocal ponente la vocal Casalino Manarelli;

RESUELVE:

1. *REQUERIR a la Administración que cumpla con enviar la información y/o documentación solicitada en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
2. *Declarar que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:*

"Procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva".

3. *DISPONER la suspensión temporal del o los procedimientos de cobranza coactiva que se hubieran iniciado respecto al Impuesto Predial correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2001 e Impuesto de Alcabala del 2000, hasta que la Administración envíe la documentación solicitada y este Tribunal emita pronunciamiento definitivo en la queja presentada".*

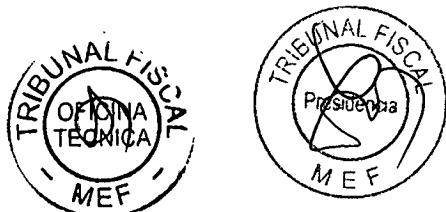
ACUERDOS DE SALA PLENA

ACUERDO DE SALA PLENA N° 2002-02 (07-02-2002)

"6. RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO EN SALA PLENA

6.1 El Presidente del Tribunal Fiscal o cualquier Vocal, podrá solicitar la reconsideración del criterio aprobado por la Sala Plena. Ello deberá estar sustentado en consideraciones distintas a las analizadas con motivo de la adopción del acuerdo.

6.2 También procederá que en Sala Plena se reconsidera el criterio aprobado, cuando la renuncia o remoción de los Vocales lo amerite, a solicitud de algún Vocal o del Presidente del Tribunal Fiscal".



ACUERDO DE SALA PLENA N° 2006-06 (06-03-2006)

"Procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

*El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario y en consecuencia la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial *El Peruano*".*

ACUERDO DE SALA PLENA N° 2015-15 (15-09-2015)

"Procede reconsiderar el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-06 de 6 de marzo de 2006 en aplicación del punto 6.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02".

